

Importes de canales y grasa derivados de distintas operaciones de compraventa, o, en su caso, para obtener el pago de dicha grasa o manteca. Sin costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20243 *ORDEN de 17 de julio de 1978 sobre equiparación del cargo de Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de fecha 29 de junio pasado dispuso el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia firme de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 11 de mayo de 1978, que estimando en parte el recurso interpuesto por don Amancio Landín Carrasco, Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, contra resolución presuntamente denegatoria por silencio administrativo, decretó que «por el Ministerio de Comercio se cumpla con lo ordenado en el artículo 3.º de la Ley de 29 de diciembre de 1963, procediendo a la inmediata equiparación para que el recurrente perciba los emolumentos complementarios que le correspondan».

En los considerandos que fundamentan esta sentencia, que por tanto pautan un adecuado cumplimiento del fallo, se establece como supuestos jurídicos que la consideración que a efectos económicos corresponde al Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, cargo desempeñado por el recurrente don Amancio Landín Carrasco, es de Alto Cargo y a la equiparación que por este Ministerio debe efectuarse del mencionado cargo para el devengo de emolumentos complementarios que correspondan no es de aplicación la Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, ni la de Retribuciones de Funcionarios de 4 de mayo de 1965.

En virtud de lo expuesto, este Departamento ha acordado:

Primero.—Equiparar a efectos de la percepción de emolumentos complementarios el cargo de Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia a las correspondientes a la categoría de Director general.

Segundo.—Que dichos emolumentos complementarios los perciba el Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, don Amancio Landín Carrasco, desde la fecha de interposición de la reclamación que ha dado origen, en definitiva, a la mencionada sentencia, que es la de 1 de septiembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20244 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a «Talleres Ereño, Sociedad Anónima» para la construcción de dos ventiladores con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Puente Nuevo, de 312 MW de potencia (P. A. 84.11-E).*

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1564/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), Real Decreto 2050/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y Real Decreto 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Talleres Ereño, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de 312 MW, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de abril de 1978 calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Ereño, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración, igualmente, que «Talleres Ereño, Sociedad Anónima» tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Balckedurr», de la República Federal Alemana.

La fabricación, en régimen mixto, de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular la fabricación, en régimen mixto, de los ventiladores que después se detallan, en favor de «Talleres Ereño, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Talleres Ereño, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya) para la fabricación de dos ventiladores de tiro inducido, tipo AN-30ª, con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Puente Nuevo, de 312 MW de potencia.

Segunda.—Se autoriza a «Talleres Ereño, S. A.» a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Talleres Ereño, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 68 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente de 32 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figurarán en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Ereño, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), propietaria de la central térmica de Puente Nuevo, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Talleres Ereño, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización-particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Talleres Ereño, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presenta-